



Roj: **SAN 2212/2018** - ECLI: **ES:AN:2018:2212**

Id Cendoj: **28079230082018100262**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **8**

Fecha: **16/05/2018**

Nº de Recurso: **224/2016**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **FERNANDO LUIS RUIZ PIÑEIRO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN OCTAVA

Núm. de Recurso: 0000224 / 2016

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 02271/2016

Demandante: TELEFÓNICA DE ESPAÑA, SAU (TESAU)

Procurador: D^a. GLORIA ROBLEDO MACHUCA

Demandado: COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y DE LA COMPETENCIA

Codemandado: ASTEL

Abogado Del Estado

Ponente Ilmo. Sr.: D. FERNANDO LUIS RUIZ PIÑEIRO

SENTENCIA N^o:

Ilmo. Sr. Presidente:

D. FERNANDO LUIS RUIZ PIÑEIRO

Ilmos. Sres. Magistrados:

D^a. MERCEDES PEDRAZ CALVO

D. JOSÉ ALBERTO FERNÁNDEZ RODERA

D. JUAN CARLOS FERNÁNDEZ DE AGUIRRE FERNÁNDEZ

D^a. ANA ISABEL GÓMEZ GARCÍA

Madrid, a dieciseis de mayo de dos mil dieciocho.

VISTO por la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional el recurso contencioso administrativo nº **224/2016** promovido por la Procuradora de los Tribunales D^a. **Gloria Robledo Machuca**, en nombre y representación de **Telefónica de España, SAU (TESAU)**, contra resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, de fecha 24 de febrero de 2016, por la que se aprueba la definición y análisis del mercado de acceso local al por mayor facilitado en una ubicación fija y los mercados de acceso de banda ancha al por mayor (Mercados 3a, 3b y 4), la designación de operadores con poder significativo de mercado y la imposición de obligaciones específicas.



Ha sido parte recurrida la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, representada por el Abogado del Estado. Se ha personado, como codemandada, la Asociación de Empresas Operadoras y de Servicios de Telecomunicaciones, **ASTEL**, representada por el Procurador de los Tribunales **D. Alberto Hidalgo Martínez**.

AN TECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Frente a la resolución indicada, el recurrente interpuso recurso contencioso administrativo y reclamado el expediente a la Administración y siguiendo los trámites legales, se emplazó a la parte recurrente para la formalización de la demanda, lo que verificó mediante escrito que obra en autos. Termina suplicando a la Sala se dicte sentencia dejando sin efecto la resolución impugnada y en su lugar,

SEGUNDO.- Emplazado el Abogado del Estado para que contestara a la demanda, así lo hizo en escrito en el que, tras expresar los hechos y fundamentos de derecho que estimó convenientes, terminó solicitando que se dictara una sentencia desestimatoria del recurso, con imposición de costas a la parte recurrente. Con carácter previo alega la concurrencia de la causa de inadmisión que deriva del incumplimiento del artículo 45.2.d LRJCA.

La codemandada ASTEL, presentó en escrito en el que, tras expresar los hechos y fundamentos de derecho que estimó convenientes, terminó solicitando que se dictara una sentencia desestimatoria del recurso, con imposición de costas a la parte recurrente.

TERCERO.- Se practicó la prueba solicitada y admitida por la Sala, las partes presentaron por su orden escrito de conclusiones y las actuaciones quedaron pendientes de señalamiento para votación y fallo, la cual tuvo lugar el día 9 de mayo de 2018.

CUARTO.- La cuantía de este recurso es indeterminada.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado **D. FERNANDO LUIS RUIZ PIÑEIRO**, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna la resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, de fecha 24 de febrero de 2016, por la que se aprueba la definición y análisis del mercado de acceso local al por mayor facilitado en una ubicación fija y los mercados de acceso de banda ancha al por mayor (Mercados 3ª, 3b y 4), la designación de operadores con poder significativo de mercado y la imposición de obligaciones específicas, acordando la notificación a la Comisión Europea y al Organismo de Reguladores Europeos de Comunicaciones Electrónicas (ORECE).

Los motivos de impugnación se centran en dos cuestiones de la referida resolución: la prestación del servicio mayorista de acceso virtual al bucle de fibra óptica (NEBA Local) en 18 municipios señalados por el informe (al que luego haremos referencia) de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información; y la obligación impuesta referida al acceso de la CNMC, en modo consulta y mediante técnicas análogas a las empleadas por los operadores (Web Services), a los módulos de la plataforma NEON (Nuevo Entorno para Operadores Nacionales, configurada como plataforma y canal primario de comunicación entre los operadores que soliciten ofertas mayoristas y la propia Telefónica), responsables de la gestión de información, provisión, averías e incidencias de provisión de los servicios mayoristas.

Con carácter previo a las cuestiones de fondo planteadas, se ha formulado el obstáculo procesal consistente en la ausencia de acreditación del acuerdo para el ejercicio de la acción, al amparo del artículo 45.2.d) LRJCA. En este extremo, baste señalar que la parte recurrente ha aportado, en fase de conclusiones, certificación del Acta de Decisiones del Administrador Solidario de TESAU en que consta la expresa decisión de interponer el presente recurso contencioso administrativo. Con ello, el conjunto de la documentación aportada, respecto de esta cuestión, pone de relieve la inequívoca voluntad de TESAU de ejercitar la presente acción, entendiendo la Sala que el defecto denunciado debe considerarse subsanado.

SEGUNDO.- En los aspectos que interesan en el presente procedimiento, señala la resolución recurrida:

<<En contestación a estas observaciones, la CNMC considera que el enfoque adoptado para la determinación de las áreas geográficas donde Telefónica estaría obligada a prestar el servicio NEBA-local está suficientemente justificado a tenor de las explicaciones contenidas en el Anexo 12 (en la sección relativa al análisis en un ámbito inferior al nacional) y en el Anexo 13, en el que precisamente se aborda el análisis de criterios de segmentación geográfica para la identificación de la zona BAU.

En cuanto a la propuesta de Telefónica para identificar la zona BAU, a la que se refiere el Ministerio de Economía y Competitividad, la CNMC señala allí que los factores concretos que determinan la rentabilidad de



un municipio para el despliegue de una red NGA están sujetos a un importante nivel de incertidumbre. Dado que la rentabilidad esperada depende de previsiones de demanda (que el carácter dinámico de este mercado y las decisiones finales que tomen los operadores inversores pueden invalidar o al menos modificar notablemente), un planteamiento como el de Telefónica podría conllevar un "exceso de prospectividad", debido a la falta de evidencia concluyente de un nivel de competencia en infraestructuras basada en redes NGA suficiente en la zona BAU propuesta por Telefónica.

A este respecto, la CNMC también identifica aspectos metodológicos del modelo utilizado en el informe de Telefónica para identificar la zona BAU, que podrían explicar este "exceso de prospectividad" del criterio propuesto por Telefónica; principalmente la falta de un nivel de cobertura mínimo para calificar a una red NGA como tal. Esta limitación conlleva el riesgo de que se asuma que en un municipio los operadores han desplegado tres redes NGA alternativas cuando en realidad alguno de los operadores podría haber llevado a cabo despliegues parciales/limitados y por tanto las previsiones sobre despliegues futuros no fueran suficientemente realistas.

Por esta razón, la CNMC considera más apropiado que la identificación de la zona BAU esté fundamentada sobre las inversiones que efectivamente han llevado a cabo los operadores. De lo contrario, dada la incertidumbre sobre las decisiones de inversión futura y el alcance de las mismas, existe el riesgo de que la acción regulatoria condicione las decisiones de inversión sobre la base de unas premisas que la evidencia de mercado disponible no habría permitido contrastar en medida suficiente.

A mayor abundamiento, bajo el enfoque propuesto por Telefónica o similares, cabría la posibilidad de que fuera en última instancia la autoridad regulatoria, y no los operadores activos en el mercado, la que determinara la modalidad de acceso regulatorio bajo la cual es económicamente viable el despliegue de un número suficiente de redes NGA. La CNMC considera que este planteamiento incumpliría el objetivo de garantizar el fomento de inversiones eficientes.

En conclusión, el enfoque auspiciado por la CNMC garantiza que la toma de decisiones en materia de regulación está suficientemente vinculada a la situación real del mercado objeto de análisis al fundarse en la presencia y despliegues reales de los operadores en las zonas donde se concluye que existe un mayor nivel de competencia (...).

En cuanto a la consideración del municipio cabe recordar que no sólo está justificada porque es la unidad geográfica que los operadores consideran en los planes de inversión sino porque dota al ejercicio de segmentación geográfica del carácter prospectivo que el horizonte temporal contemplado para estas medidas regulatorias requiere.

Este elemento, junto con la fijación del umbral de cobertura del 20% de las redes NGA (consideradas individualmente), que muestra que no se trata de despliegues puntuales sino que el operador probablemente ampliará la cobertura de su red en el municipio correspondiente una vez alcanzado el umbral, permite seleccionar áreas geográficas donde se alcanza un nivel de competencia en infraestructuras basadas en redes NGA suficiente para mantener la regulación actual en materia de acceso a dichas redes.

Por otra parte, y tal y como se analiza en profundidad en el Anexo 12 (en la sección relativa al análisis en un ámbito inferior al nacional); la propuesta del Ministerio de Industria, Energía y Turismo de considerar entidades singulares de población como unidad geográfica (i) aumentaría la complejidad en el diseño de las medidas regulatorias (en vez de 66 municipios habría un número muy superior de entidades singulares de población) y sobre todo en la implementación de las medidas regulatorias a imponer, y (ii) se mantendría la dependencia del número de entidades singulares de población finalmente seleccionadas de la fecha de corte elegida (al igual que al tomar el municipio como unidad de referencia), perdiéndose sin embargo la prospectividad asociada a este último criterio.

Abundando en lo anterior, la CNMC considera que la aducida heterogeneidad intra-municipio tampoco sería un factor de entidad suficiente para optar por otras unidades administrativas de menor tamaño. A este respecto, cabe señalar que la cobertura actual y esperada de cada una de las tres redes NGA presentes en los municipios de la zona BAU es suficiente para permitir asumir que las condiciones de competencia no variarán notablemente dentro de cada municipio. Dicho de otro modo, es esperable que las condiciones económicas en que se ofrezcan los servicios de banda ancha a los clientes finales de un mismo municipio no sólo no difieran, sino que además reflejen las condiciones de competencia prevalentes en un escenario con al menos tres redes NGA alternativas>>. (Folios 74 y siguientes).

TERCERO.- Conviene destacar, por tanto, que en diciembre de 2014 se inicia el procedimiento referido a Mercados 3a, 3b y 4, con la consulta pública efectuada, en que se propone imponer a TESAÚ las siguientes obligaciones: proporcionar el servicio NEBA LOCAL, menos en 9 municipios, donde se establece que existe un



mayor nivel de competencia, al disponer de cobertura de un mínimo de 3 redes NGA en al menos el 20% de una central del municipio (Zona BAU), utilizando los datos del despliegue de operadores de diciembre de 2013; También se impone la obligación de permitir el acceso de la CNMC a la información mayorista de NEON.

En el citado Procedimiento de Análisis de Mercados, se acuerda en noviembre de 2015 el Proyecto de Medidas que mantiene las citadas obligaciones, ampliando a 34 el número de municipios en que se excluye la obligación de prestación del servicio NEBA LOCAL, utilizando datos de despliegue de diciembre de 2014.

En diciembre de 2015, la SETSI emite informe sobre el Proyecto de Medida de la CNMC acerca del análisis de los Mercados 3a, 3b y 4, del que interesa destacar algunos extremos. Por un lado, se afirma que el despliegue de fibra FTTH en España ha permitido alcanzar más de 19 millones de accesos de fibra, el más elevado de los países de Europa, y una cobertura superior en 25 puntos porcentuales a la media europea, por delante de países como Reino Unido, Alemania, Francia o Italia. Ello se debe a la propia situación del mercado, con operadores de cable cuyas redes HFC proporcionan cobertura de banda ancha ultrarápida superior al 46%, que han generado una presión competitiva sobre los operadores que ofrecían servicios basados en redes de cobre, con un relevante esfuerzo inversor en redes FTTH.

Por otro lado, se indica que la SETSI elabora informes sobre la situación de cobertura de banda ancha proporcionada por diversas redes, destacando que la cobertura de banda ancha ultrarápida se ha incrementado en 8 puntos porcentuales de FTTH entre diciembre de 2014 y junio de 2015, situándose en el 52'77%. En la convocatoria de ayudas para acelerar la extensión de la cobertura, del año 2015, dentro del Programa de Extensión de la Banda Ancha de Nueva Generación (PEBA-NGA) se prevé ofrecer servicios de banda ancha ultrarápida en 1.080 localidades y 51 áreas empresariales de 504 municipios.

Además, se diferencian las siguientes zonas: Zona BAU (municipios BAU), municipios donde la CNMC considera que hay condiciones de competencia en banda ancha ultrarápida, por existir en los mismos centrales locales con al menos tres redes NGA con cobertura individual superior al 20%; Zona 1 (centrales BA) compuesta por las centrales locales de Telefónica en las que existen al menos dos operadores alternativos con una cuota individual en el mercado minorista de banda ancha de al menos el 10% y cuota de Telefónica en dicho mercado inferior al 50%; y Zona 2 (centrales no competitivas y centrales no competitivas actualmente) centrales locales no incluidas en la zona 1.

Por otra parte, resalta el informe que:

<<los operadores se encuentran todavía en la fase principal de despliegue, lo que implica que muchos municipios puedan pasar en pocos meses de una cobertura de fibra residual a otra significativa, por encima del criterio de inclusión en Zona BAU propuesto en el proyecto de medida. Ello explicaría el gran incremento de ciudades BAU entre el documento sometido a consulta pública con 9 municipios y este proyecto de medida con 34, complementado posteriormente con otro nuevo incremento a 66 municipios. Es de destacar que todos los nuevos municipios incluidos en la lista de 66 municipios tenían una cobertura de fibra del 0% en diciembre de 2014.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que, según la propuesta de la CNMC, el nuevo servicio mayorista NEBA LOCAL, que estará disponible fuera de la Zona BAU, no estará operativo hasta 18 meses después de aprobado el análisis de mercado, periodo durante el que puede haber un significativo incremento de cobertura en muchos municipios no considerados inicialmente dentro de la Zona BAU.

La tendencia observada de crecimiento de municipios en la Zona BAU justifica que en la resolución final se tome la información más actualizada posible de la cobertura de la Zona BAU. Es por ello que se propone: determinar una relación inicial de municipios BAU a partir de datos de cobertura a 31 de diciembre de 2015; actualización posterior de la relación de municipios BAU teniendo en cuenta los datos de cobertura en la fecha que finalmente esté operativo el servicio NEBA LOCAL (esta actualización se aprobaría con posterioridad a esta fecha, de manera que se puedan recopilar y analizar los datos).

Con esta propuesta se persigue que municipios con similares condiciones competitivas que los de la Zona BAU identificados con datos a 30 de junio de 2015 no estén sometidos a diferentes requisitos regulatorios por el mero hecho de haber desplegado fibra unos meses antes o después>>.

En función de ello, la SETSI propone un perfeccionamiento de la metodología propuesta por la CNMC teniendo en cuenta los datos de cobertura por municipio, "incorporando un mecanismo de corrección basado en complementar la lista de municipios BAU obtenida a partir de datos de centrales con la información de municipios aportada por la SETSI". Y en el informe se recoge un listado de 18 municipios que a junio de 2015 "tienen cobertura de al menos el 20% por parte de 3 operadores".

CUARTO.- La segunda de las cuestiones suscitadas se centra en la obligación impuesta referida al acceso de la CNMC, en modo consulta y mediante técnicas análogas a las empleadas por los operadores, a los módulos de la plataforma NEON.

Respecto de la misma, tal y como refleja la parte actora, esta Sala había dictado dos sentencias, en las que se estimaba el recurso en este particular extremo. Se trataba de la imposición de obligación análoga a la que ahora examinamos, acceso de la CNMC en modo consulta como un operador. Pero la tesis estimatoria ha sido revocada por el Tribunal Supremo, en la sentencia dictada de fecha 16 de noviembre de 2017, recurso 685/2015, por lo que debemos mantener la tesis que resulta de la estimación del recurso de casación. En esta sentencia, entre otros extremos, se afirma:

<<Es por ello de un formalismo extremado y contrario a una interpretación sistemática y razonable de los artículos comentados entender que, para cumplir con el referido objeto de la institución reguladora (establecimiento y supervisión de las obligaciones de los operadores) y para asegurar la transparencia y no discriminación en la actuación de los operadores con peso significativo, pueda el organismo regulador imponer a éstos que den acceso a una plataforma web con datos relevantes sobre el mercado a sus competidores y no pueda en cambio requerir que dicho acceso se otorgue también al propio regulador. Así pues, consideramos que los citados preceptos, entendidos de manera finalista y sistemática, dan cobertura suficiente para la imposición de la obligación controvertida.

(...) comprobado que la medida sí puede incardinarse en las facultades que ostentaba la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones y ahora la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, dicha utilidad abona que la obligación es adecuada y proporcionada, ya que favorece de manera clara la garantía de un funcionamiento competitivo y transparente del mercado al permitir cumplir al organismo regulador las funciones de garantía de dicho funcionamiento que le corresponden.

(...) En definitiva, por tanto, tiene razón la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones y el Abogado del Estado en su defensa, cuando sostienen que la oferta de referencia del servicio NEBA fue sometida al preceptivo trámite de audiencia y que la medida en particular fue luego debatida por TESAU en el recurso de reposición, cumpliéndose así con las exigencias legales de carácter procedimental. Como tal obligación relativa a la información sobre la aplicación de la oferta de referencia el procedimiento seguido de incorporarla a la misma, en un procedimiento en el que Telefónica ha participado, alegado y recurrido en reposición, no puede objetarse la omisión de un trámite de audiencia ni indefensión de ningún tipo."

En resumen, la obligación cuestionada -proporcionar acceso a los servicios NEBA y, en concreto, la obligación de facilitar el acceso de la CMT mediante web services a los módulos de información, averías y solicitudes de NEON- goza de cobertura normativa; no tiene carácter desproporcionado e invasivo; y se han respetado los principios de información pública y audiencia>>.

QUINTO.- Resta por examinar la primera de las cuestiones, referida a la prestación del servicio mayorista de acceso virtual al bucle de fibra óptica (NEBA LOCAL) en 18 municipios que señala el informe de la SETSI, al que nos hemos referido anteriormente.

Respecto de esta cuestión, señala la resolución impugnada, en lo que ahora interesa:

<<la CNMC, de acuerdo con los principios incluidos en la LGTel, debe conciliar la promoción de la inversión eficiente con el desarrollo de una competencia sostenible. La propuesta de regulación sometida a consulta pública persigue ese doble objetivo; (i) garantizar la prestación de los servicios de banda ancha y banda ultra ancha a los clientes finales en condiciones de competencia efectiva y (ii) promover la inversión en infraestructuras de acceso de nueva generación (redes NGA).

En aras de alcanzar un equilibrio entre ambos objetivos, y atendiendo al hecho de que el despliegue de las nuevas redes de fibra se está llevando a cabo en condiciones de mayor competencia que el despliegue de la red tradicional de cobre y la propuesta: (i) identifica una serie de zonas competitivas, donde a grandes rasgos no se plantea la existencia de regulación sobre la red de fibra de Telefónica dado que varios operadores están desplegando sus redes NGA y cuentan con el acceso a la infraestructura pasiva (canalizaciones) de Telefónica, lo que les permite competir en igualdad de condiciones con este agente; (ii) identifica otras zonas, que precisan por su parte de un cierto nivel de regulación, dada la posición preeminente que -según atestiguan los datos de mercado- Telefónica aún posee. (Folio 259 y 260).

(...) En definitiva, en vista de los diferentes grados de competencia detectados en el mercado minorista de banda ancha (así como en los mercados mayoristas asociados), la propuesta sometida a consulta aboga por un tratamiento regulatorio diferenciado en términos geográficos, con el fin último de garantizar un desarrollo sostenible de la inversión y el fomento de la competencia en todo el territorio nacional>>. (folio 262).



(...) La aplicación de criterios "más prospectivos" como los propuestos por Telefónica haría necesaria también la aplicación de un mayor nivel de desagregación para la determinación de la unidad geográfica, esto es, la consideración de unidades poblacionales inferiores como podrían ser distritos y/o barrios, en particular para el caso de las grandes urbes. Sin embargo, la consideración de estas unidades poblacionales inferiores (i) no reflejaría los planes de inversión y, por tanto, obligaría a la CNMC a determinar por sí misma los distritos y/o barrios donde en teoría no tendrían cabida al menos tres redes paralelas y además dificultaría enormemente la implementación de cualquier obligación de acceso.

En este sentido, la consideración de la central local tampoco se considera un criterio apropiado desde un punto de vista práctico ya que supondría la imposición de unas obligaciones relativas al acceso a una nueva red como es la red FTTH de Telefónica a un nivel geográfico basado en otra red completamente independiente, como es la red tradicional de Telefónica. Conviene aclarar que, de cara al diseño de las obligaciones de acceso a redes NGA, el análisis a nivel de central local es a estos efectos puramente instrumental: permite identificar los municipios que formarían parte de la zona BAU, donde no se impondría la obligación de prestar el NEBA local, y analizar los diferentes niveles de desarrollo de la competencia dentro de cada municipio (ver tabla 22 de las centrales BAU, centrales BA, centrales no competitivas y centrales no competitivas actualmente)>>. (Folio 280).

En periodo probatorio, se ha solicitado de la Secretaría de Estado para la Sociedad de la Información y la Agenda Digital, la relación de municipios susceptibles de ser incluidos en zona BAU a fecha diciembre de 2015, manifestando que no se dispone de dicha información.

Lo cierto es que el informe de la SETSI es tenido en cuenta por la CNMC, de tal forma que en la decisión objeto de recurso, se contesta dicho informe en términos que acabamos de reflejar. Conviene destacar que la CNMC considera importante -no ofrece duda a la Sala este extremo-, que debe conciliarse inversión eficiente con desarrollo de competencia sostenible, es decir, que debe establecerse la necesidad del mantenimiento de ámbitos regulados que no sólo responden, ni deben responder, al criterio de superar el 20% de cobertura individual y mínimo de tres redes NGA. En definitiva, se busca la competencia efectiva entre operadores y la promoción de la inversión en infraestructuras en redes NGA. La CNMC considera datos reales de mercado a efectos de concluir que existen zonas que requieren un cierto nivel de regulación, dada la posición preeminente de TESAU en las mismas.

Por lo demás, la CNMC toma en consideración las inversiones realizadas y las previstas por todos los operadores, planteándose el control de precios en base a un test de replicabilidad económica, por lo que no se acude al anterior sistema de orientación a costes. Se pretende otorgar al operador con poder significativo de mercado, cierta flexibilidad para configurar las ofertas minoristas, asegurando que los principales productos de banda ancha ultra-rápida puedan ser replicados de forma sostenible por los competidores, permitiendo que puedan realizarse inversiones.

Considera la Sala que la CNMC, da cumplida respuesta al referido informe, toma en consideración parámetros de decisión que exceden a los que refleja la SETSI y realiza una labor de prospectiva que es suficiente, sin perjuicio de que debe tomar un momento concreto como referencia, que fija en junio de 2015. No apreciamos que se menoscabe la previsión de la Directiva de Acceso, en los términos que pretende la actora.

La Sala aprecia que la decisión es objetiva, transparente, proporcional y no discriminatoria, cumpliendo las previsiones de los artículos 12.6, 13.4 y 14.1 LGTel. Se refleja en la decisión impugnada que la revisión del mercado no puede hacerse en un periodo corto de tiempo, pues los operadores deben disponer de un marco regulatorio bien definido, que permita la adopción de estrategias de inversión duraderas en un periodo temporal razonable.

SEXTO.- En virtud de lo dispuesto en el artículo 139 LRLCA, deben imponerse las costas a la parte recurrente.

VISTOS los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

PRIMERO.- Desestimar el recurso contencioso administrativo promovido por la Procuradora de los Tribunales D^a. **Gloria Robledo Machuca**, en nombre y representación de **Telefónica de España, SAU (TESAU)**, contra resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, de fecha 24 de febrero de 2016, por la que se aprueba la definición y análisis del mercado de acceso local al por mayor facilitado en una ubicación fija y los mercados de acceso de banda ancha al por mayor, por ser conforme a derecho.

SEGUNDO.- Imponer las costas a la parte recurrente.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su **no** tificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción , justificando el interés casacional objetivo que presenta.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ